



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
LISTA DE CHEQUEO – ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA DICTAR
SENTENCIA ANTICIPADA

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 38 L. 2080 de 2021 (Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA)
Artículo 42 L. 2080 de 2021 (adiciona 182A al CPACA)

Elaborada por: Andrés Giovanni Cortés Bernal

Fecha: 23 de agosto de 2021

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)

Demandado: Mario Pérez López

VERIFICACIÓN DE REGLAS PROCESALES PARA EMISIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

Verifique que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que no hay excepciones previas que resolver o no se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(Arts. 172, 175, 199 del CPACA)

RESPUESTA: El auto admisorio de la demanda fue notificado el 11 de febrero de 2021, y con la contestación de la demanda no se formularon excepciones previas, y no se advierte la necesidad de decretar alguna excepción previa de oficio.

***Nota:** para posibilitar que se pueda proferir sentencia anticipada, es necesario agotar de manera previa varios trámites dispuestos en el artículo 182A, esto es, las medidas que se señalan a continuación.*

1. SENTENCIA ANTICIPADA ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL

(Numeral 1° del artículo 182A del CPACA)

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; X

b) Cuando no haya que practicar pruebas; X

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; X

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Cuando se verifique que procede la sentencia anticipada por alguno de los casos antes descritos, el juez o magistrado ponente debe:

- Proferir auto donde debe pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, aplicando el artículo 173 del CGP.
- En la misma providencia debe fijar el litigio u objeto de la controversia.

En firme las decisiones antes señaladas, se debe:

- Correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y,
- En la providencia que así lo ordene, se debe indicar la razón, o razones, por la cual se dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente.
- Luego de desarrollar el trámite anterior, no obstante estar cumplido los presupuestos para dictar sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA.

Nota:

El traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar. (Ver providencia de la Sección Segunda – subsección B del Consejo de Estado. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018).

2. SENTENCIA ANTICIPADA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO LAS PARTES O SUS APODERADOS DE COMÚN ACUERDO LO SOLICITEN, SEA POR INICIATIVA PROPIA O POR SUGERENCIA DEL JUEZ

(Numeral 2° del artículo 182A del CPACA)

Analizar las siguientes situaciones y proferir las decisiones que corresponde así:

- a. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos;
- b. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella y, surtido el traslado para alegar, se proferirá sentencia oral o escrita;
- c. Si la solicitud se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición de emisión de sentencia anticipada, sus alegatos de conclusión, de lo cual, se dará traslado por diez días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes, a través de providencia escrita en la que se acepte la petición proveniente de las partes de proferir sentencia anticipada;

- d. Con la aceptación de esta petición por parte del juzgador, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver; y
- e. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión

3. EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO EL JUZGADOR ENCUENTRE PROBADA LA COSA JUZGADA, LA CADUCIDAD, LA TRANSACCIÓN, LA CONCILIACIÓN, LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

(Numeral 3° del artículo 182A del CPACA)

En estos eventos se debe proceder de la siguiente manera:

- a. Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y
- b. Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y, en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso.

Nota: en el caso de la transacción, enlistada en el tercer evento en el que se puede dictar sentencia anticipada, se procederá en la manera que a continuación se describe.

4. EN CASO DE ALLANAMIENTO O TRANSACCIÓN

(Numeral 4° del artículo 182A del CPACA)

En estos casos, el trámite será el siguiente:

- a. Se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero
- b. El juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA; y
- c. Cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente *-si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión-*, o continuará el trámite normal del proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TIERRA
PÉRDIDA**

Tierra Pérdida, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	11001-33-31-007-2019-00187-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
DEMANDADO	MARIO PÉREZ LÓPEZ
VINCULADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, sin embargo, no se propuso alguna de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas serán decididas en el fondo del asunto.

Vale decir, que la entidad vinculada a través del proveído del 27 de julio de 2018¹, es decir, Colpensiones, no emitió pronunciamiento alguno frente a la demanda interpuesta.

Por otra parte, el Despacho considera que, en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², adicionado por medio de la

¹ Archivo electrónico denominado «05AutoAdmiteDemanda» *ibidem*.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

Ley 2080 de 2021³, para dictarse sentencia anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda⁴ y su contestación⁵, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso⁶, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁷, conducencia⁸, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación relacionada con el expediente administrativo del señor Mario Pérez López⁹, la cual fue aportada por la entidad demandante.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda¹⁰, su contestación¹¹, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA:

1°. El señor Mario Pérez López nació el 25 de diciembre de 1952, y adquirió el estatus pensional el 25 de diciembre de 2007, cuando se encontraba cotizando un

³ «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

⁴ Página 16 del archivo electrónico denominado «02Demanda» del expediente digitalizado.

⁵ Páginas 25 y 26 del documento electrónico denominado «10ContestacionDemanda-ApoderadoDemandado» *ibidem*.

⁶ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁷ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁸ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁹ Carpeta electrónica denominada «03DVDE Expediente Administrativo» del expediente digitalizado.

¹⁰ Documento electrónico denominado «02Demanda» *ibidem*.

¹¹ Archivo electrónico denominado «10ContestacionDemanda-ApoderadoDemandado» *ibidem*.

total de 1.126 semanas ante la extinguida Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal).

2°. A través de la Resolución 36667 del 25 de noviembre de 2010¹², el entonces Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de jubilación a favor del demandado, prestación que quedó suspendida hasta que el beneficiario acreditara su retiro efectivo del servicio.

3°. El demandado presentó la Resolución 793 del 23 de julio de 2009, por medio de la cual se aceptaba su retiro del servicio a partir del 30 de julio del mismo año¹³.

4°. En razón de lo anterior, mediante la Resolución 12481 del 11 de abril de 2011¹⁴, se ordenó el ingreso en nómina del beneficiario y se reliquidó la pensión de jubilación a partir del 30 de julio de 2009.

5°. El 20 de enero de 2017, el demandado solicitó ante la entidad demandante la reliquidación de su pensión, petición que fue atendida desfavorablemente por medio de la Resolución SUB126002 del 14 de julio de 2017¹⁵.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar la legalidad de las Resoluciones 36667 del 25 de noviembre de 2010 y 12481 del 11 de abril de 2011, a través de las cuales se reconoció una pensión de jubilación al demandado, estableciendo para ello, si dichos actos administrativos fueron emitidos sin competencia por parte de la entidad demandante, y en caso tal, se analizará si hay lugar a la devolución de las sumas recibidas con ocasión de la mencionada prestación.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de 10 días para que presenten por escrito sus

¹² Documento electrónico denominado «GRF-AAT-PJ-2014_6596843-20140814033153» visible dentro de la carpeta electrónica denominada «03DVDExpedienteAdministrativo» del expediente híbrido.

¹³ Archivo electrónico denominado «00357564000000015886101003901A» *ibidem*.

¹⁴ Archivo electrónico denominado «GRF-AAT-PJ-2014_6596845-20160511044933» *ibidem*.

¹⁵ Documento electrónico denominado «GRF-AAT-RP-2017_628948-20170714051200» *ibidem*.

¹⁶ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, comoquiera que la apoderada de Colpensiones renunció al poder conferido¹⁷, y se colman los requisitos previstos en el Código General del Proceso, se aceptará la renuncia presentada por la abogada Elsa Verónica Fernández Correa, identificada con cédula de ciudadanía 2.013.421.004 y tarjeta profesional 202.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, se reconocerá personería a la abogada María del Carmen Suárez, identificada con cédula de ciudadanía 70.955.888 y tarjeta profesional 130.777 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante en los términos del poder conferido¹⁸.

De igual manera, se reconocerá personería al doctor Carlos Álvarez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 19.789.045 y tarjeta profesional 10.657 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandado en los términos del poder conferido¹⁹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TIERRA PÉRDIDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como prueba la documentación relacionada con el expediente administrativo del señor Mario Pérez López, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme las anteriores decisiones, se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de

¹⁷ Archivo electrónico denominado «21RenunciaPoderApoderadaColpensiones» del expediente digitalizado.

¹⁸ Documento electrónico denominado «29AnexoMemorialPoderColpensiones» *ibidem*.

¹⁹ Archivo electrónico denominado «20ApoderadoDemandadoSubsanaInconsistenciaPoder» *ibidem*.

conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Elsa Verónica Fernández Correa, identificada con cédula de ciudadanía 2.013.421.004 y tarjeta profesional 202.909 del Consejo Superior de la Judicatura al poder conferido por Colpensiones.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada María del Carmen Suárez, identificada con cédula de ciudadanía 70.955.888 y tarjeta profesional 130.777 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante, y al doctor Carlos Álvarez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 19.789.045 y tarjeta profesional 10.657 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandado, en los términos de los poderes conferidos.

SEXTO: Adviértasele a las partes que, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, tierraperdida@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO SIMÓN SUÁREZ CORREA
JUEZ